



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2019-00096-00, INTERPUESTA POR ESTHER JULIA ZAMORANO NUÑEZ CONTRA JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RAMIRO ALEXANDER RINCON ZAMORANO, JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 007-2006-00403-00 SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 275 DE OCTUBRE 24 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTE EN PROCESO 007-2006-403-00: SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO (DEMANDADA), HAROLD GRAVENHORTS MANZANO (APODERADO DE LOS DEMANDADOS JULIA ZAMORANO Y RAMIRO RINCON), PATRICIA GARCES VALDEZ (APODERADA DE LA DEMANDADA. SANDRA LILIANA TOVAR), SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO (DEMANDADA), MARICELA CARABALI (SECUESTRE), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 275.

2019-OCT-25 AM 8:43

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00096-00
ACCIONANTE: ESTHER JULIA ZAMORANO NUÑEZ
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por ESTHER JULIA ZAMORANO NUÑEZ, frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

La accionante asevera en síntesis que en el juzgado accionado se tramita el proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida 76001-40-03-007-2006-00403-00, proceso seguido en su contra y donde se busca el pago de un crédito que no conoce.

Agrega que la ejecutante dentro del proceso referido, utilizando artimañas y métodos persuasivos se comunicó con ella para la firma de un documento, el cual firmo sin conocer que se trataba de una dación en pago con el único bien inmueble de su propiedad, contrato de dación en pago que se radicó en el juzgado accionado, motivo por el cual el 16 de diciembre de 2016, mediante auto se decretó la terminación del proceso seguido en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo y la protocolización del contrato en una Notaría.

Continúa su escrito aseverando que después de pasados los años y luego de haberse levantado las medidas cautelares sobre su bien inmueble, la ejecutante la ha coaccionado buscando que protocolice ante una Notaría el respectivo contrato.

lo cual no ha querido realizar hasta no dar con la verdad de todo el engaño del cual ha sido víctima.

Con posterioridad asevera que el juzgado accionado comisionó la entrega del bien inmueble de su propiedad, la cual se llevará a cabo el día 17 de octubre de 2019.

Por lo expresado, solicita se proteja sus derechos fundamentales y se declare la nulidad de la orden de entrega del bien inmueble de su propiedad, el cual se llevará a cabo el día 17 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida 76001-40-03-007-2006-00403-00.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 907 del 15 de octubre de 2019, se admite la presente acción de tutela instaurada por ESTHER JULIA ZAMORANO NUÑEZ, mediante la cual se requiere a los juzgados accionados para que se manifiesten respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida 76001-40-03-007-2006-00403-00, además se concede la medida provisional solicitada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a ESTHER JULIA ZAMORANO NUÑEZ.
Calle 11 N° 6-51, oficina 202 Edificio Valher.
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

ACCIONADO:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante afirma que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al comisionar la entrega del bien del bien inmueble de su propiedad, vulnera sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, después de hacer un recuento de lo ocurrido al interior del proceso ejecutivo singular radicado con la partida número 76001-40-03-007-2006-00403-00, asegura que procedieron nuevamente a revisar de fondo el proceso ejecutivo seguido en contra de la ejecutada, encontrando que se cometió un yerro al ordenar la entrega del bien inmueble, por la potísima razón que lo mismo no se ordenó en la providencia que decretó la terminación del proceso por la figura de dación en pago, por tanto, asegura que dejen sin efecto la providencia que ordenó la entrega del bien.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, paso hacer un recuento de las actuaciones efectuadas dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por EDITH GABRIELA FALLA ALARCON en contra de ESTHER JULIA ZAMORANO NUÑEZ Y RAMIRO ALEXANDER RINCON ZAMORANO, radicado bajo la partida 76001418900220180073600 y terminó asegurando que no han violado derecho fundamental alguno.

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, luego de hacer un recuento de lo acaecido dentro del proceso 76001-40-03-007-2006-00403-00, aseveró que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto solicita se declare la improcedencia de la acción interpuesta.

La señora EDITH GABRIELA FALLA ALARCON, a través de apoderado judicial procedió a pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la acción y terminó solicitando se niegue por improcedente el amparo deprecado.

Los demás vinculados a la presente acción tuitiva guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

En vista que el juzgado accionado manifiesta que dejó sin efecto la providencia mediante la cual se comisionó la entrega del bien inmueble objeto del proceso, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el presente caso se vulneró derecho fundamental alguno y si se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar que:

"El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela (núm. 1°). Esa subsidiariedad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar per se

para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave. Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.” Sentencia T- 623 de 2009. M.P Nelson Pinilla Pinilla. Negritas fuera del texto.

3.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-168 de 2019:

“(…) El fenómeno de la carencia actual de objeto. Reiteración de jurisprudencia 5.1. Esta Corporación, en ejercicio de su labor como intérprete autorizado de la Constitución, ha determinado en reiterada jurisprudencia[18] el alcance y contenido que el Constituyente quiso otorgar al artículo 86 de la Carta Política, resaltando que la acción judicial en él contemplada, además de tener un carácter preferente y sumario, tiene por principal objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, siempre que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular que se encuentre dentro de los supuestos de hecho contemplados en la ley. La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.[19] A partir de los anteriores razonamientos, en sentencia T-494 de 1993 se destacó sobre este respecto, que: “La tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente -como en el caso sub examine- que se hubiese presentado un peligro ya subsanado” (negritas inexistentes en el texto original) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”[20]. La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991,

comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer. La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.[21] Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que, como producto del acaecimiento de una "situación sobreviniente" que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, la vulneración predicada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió una carga que no le correspondía, o porque, a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis. Se tiene que, esta nueva y particular forma de clasificar las modalidades en que puede configurarse la carencia actual de objeto en una acción de tutela, parte de una diferenciación entre el concepto que usualmente la jurisprudencia ha otorgado a la figura del "hecho superado"[22] y limita su alcance únicamente a aquellos eventos en los que el factor a partir del cual se superó la vulneración está directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutelar. De forma que es posible hacer referencia a un "hecho superado" cuando, por ejemplo, dentro de una acción de amparo una E.P.S. entrega los medicamentos que su afiliado demandaba, y una "situación sobreviniente" cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en su suministro, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. De otro lado, se ha considerado importante diferenciar entre los efectos que, respecto del fallo, puede tener el momento en el que se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela. Lo anterior, sin entrar a distinguir que se trate de un hecho superado o de una "situación sobreviniente". En Sentencia T-722 de 2003[23], se indicó que existen dos momentos que es importante demarcar, estos son, cuando la extinción de la vulneración, indistintamente de la fuente o causa que permitió su superación, tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, evento en el cual no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; y (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante esta Corte, evento en el cual, de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada. Ello, incluso así no se profiera orden alguna. En ese sentido, se indicó: "i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine. ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar

justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advierte que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna." A lo anterior es pertinente agregar que si bien la jurisprudencia constitucional, en sus inicios se limitaba a declarar la carencia actual de objeto, sin hacer ningún otro pronunciamiento, ésta ha empezado a señalar que es menester que esta Corporación, en los casos en que sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente, a pesar de no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna, se pronuncie sobre el fondo del asunto, y aclare si hubo o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela en concreto[24]. En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues (i) tratándose de un "hecho superado" es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial; (ii) por otro lado, tratándose de una "situación sobreviniente" es importante recalcar que dicha cesación no tuvo lugar como producto de la diligencia de la accionada y no fue ella quien permitió la superación de la afectación ius-fundamental, motivo por el cual, igual que cuando se trata de un "daño consumado", pueden existir con posterioridad actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida.

5.2. La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto[25]. (...)"

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la acción tuitiva radica específicamente en que el juzgado ordene a la agencia judicial accionada declare la nulidad de la orden de entrega del bien inmueble que se llevará a cabo el día 17 de octubre de 2019, dictada al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-007-2006-00403-00.

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por la accionante, porque el juzgado accionado durante el interregno de la acción constitucional desplegó las actuaciones pertinentes para evitar la vulneración de derechos fundamentales, materializándose la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarara como sigue.

Rememorando tenemos que la accionante busca que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, deje sin efecto la providencia mediante la cual comisionó la entrega del bien inmueble de su propiedad, lo cual, hasta la fecha de la interposición de la acción tuitiva (15/10/2019), no había sido abordado de fondo por el juzgado accionado, pero de la respuesta a la acción constitucional emitida por la juez accionada se tiene que el ente judicial reprochado procedió a pronunciarse de fondo respecto de lo mismo y mediante providencia N° 7071 del 16 de octubre de 2019, encontrada a folios 329 del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-007-2006-00403-00 dispuso entre otras cosas *"dejar sin efecto alguno el auto N° 7549 del 22/11/2017 y el despacho comisorio N° 07-3562 del 23/11/2017 (fl.230-238), conforme lo expuesto"*.

Como bien se referenció líneas arriba, la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia N° 7071 del 16 de octubre de 2019, encontrada a folios 329 del proceso ejecutivo, dispuso entre otras cosas dejar sin efecto la providencia mediante la cual se había comisionado la entrega del bien inmueble que la señora ZAMORANO NUÑEZ alega ser de su propiedad, no siendo necesario efectuar pronunciamiento de fondo, motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por ESTHER JULIA ZAMORANO NUÑEZ, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

u